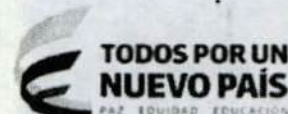




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/02/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500147771**



20185500147771

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
XPS CARGO S.A.S.
CALLE 22 K No 102 - 50
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3964 de 05/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

964

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3964 DEL 05 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18509 del 15 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada XPS CARGO SAS, identificada con NIT 9004008204.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18509 del 15 de mayo de 2017, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA XPS CARGO SAS, identificada con NIT.900400820-4.

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 399439 de fecha 8 de octubre de 2016, del vehículo de placa WFU013, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada XPS CARGO SAS, identificada con NIT 9004008204, por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 18509 del 15 de mayo de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa XPS CARGO SAS., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

Dicho acto administrativo fue debidamente notificado personalmente el día 22 de mayo de 2017. Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada a través de su apoderada, presentó escrito de descargos bajo radicado N°. 20175600509472 del 09 de junio de 2017, que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 6427 de 2009, 2308 de 2014, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 399439 de 8 de octubre de 2016.
- Tiquete de báscula de pesaje N°. 001148
- Tiquete de báscula de pesaje N°. 001191

Solicitadas y aportadas por la empresa:

DOCUMENTALES:

- Poder especial a mi conferido
- Certificado de existencia y representación legal

3964 05 FEB 2018
RESOLUCIÓN No.

DEL

3964 05 FEB 2018
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29509 del 15 de mayo de 2017, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA XPS CARGO SAS, identificada con NIT.900400820-4.

OFICIOS:

- Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que indique cuales son los procedimientos para calibrar las basculas de pesaje vehicular ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales para el año 2014, 2015.
- Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que certifique si para la época de los hechos, meses de enero de 2014 a diciembre de 2016, se realizó alguna calibración a ala bascula sobre la cual se hace el peso que general a la presente investigación y cuál fue el resultado de las mismas en los últimos 5 años.
- Designar un perito para determinar el monto de la posible en los términos de la gradualidad a las sanciones.

En relación con el decreto de pruebas cabe advertir que este despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran fundamentos suficientes para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustenta los descargos de la siguiente manera:

- Ausencia de responsabilidad de la empresa
- Refiere aplicación al debido proceso, y a los principios de publicidad, igualdad, equidad y contradicción de la prueba, solicitando aplicación de metrología.
- Hace alusión a ... ("no hay certeza de que se haya cometido infracción algún a por parte de la empresa, porque no hay seguridad de que las básculas o estaciones de pesaje estén calibradas acorde a las normas establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio")...
- Principio de inocencia, no se ha probado culpabilidad a cargo de la empresa.
- Hace alusión a... ("dentro de los documentos presentados por la Supertransporte se hecha de menos los certificados de calibración de la báscula de Calarcá... lo cual vicia de nulidad la actuación administrativa.")...
- Refiere aplicar principio de favorabilidad respecto de la duda razonable.
- Hace alusión a la nulidad del IUIT N°: 394840 del 12 de octubre de 2016, porque el mismo no corresponde al formato establecido por la resolución 10800 de 2003.
- No existe identidad entre el tiquete de báscula y el IUIT.
- No existe prueba dentro del proceso administrativo que la mercancía haya sido objeto de transbordo.

Solicita ordenar el cierre y archivo definitivo del proceso administrativo que se adelanta en contra de XPS CARGO S.A.S.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 399439 del 8 de octubre de 2016.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18509 del 15 de mayo de 2017, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA XPS CARGO SAS, identificada con NIT.900400820-4.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 18509 del 15 de mayo de 2017 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga XPS CARGO SAS identificada con NIT 9004008204, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 16, de la Resolución 4100 de 2004, modificada por el art. 5, Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Así las cosas, procede este Despacho a estudiar la conducta que dio inicio a esta investigación, de un lado se estudiara la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte y de otro lado se analizaran las características de peso del vehículo que registro la infracción para determinar el sobrepeso registrado y si dicha infracción se puede estudiar y sancionar actualmente por esta Superintendencia.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 399439 del 8 de octubre de 2016, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18509 del 15 de mayo de 2017, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA XPS CARGO SAS, identificada con NIT.900400820-4.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

De lo anteriormente indicado, en razón de la autenticidad y veracidad del Informe de Infracción, se desprende: El vehículo que registró la infracción, su categoría, la estación de pesaje, la empresa titular de la operación.

DE LA CONDUCTA QUE DIO INICIO A ESTA INVESTIGACIÓN

Conforme a los datos arrojados en el tiquete de báscula, se indica que el vehículo de placas WFU013, el día 8 de octubre de 2016 registró un peso presuntamente superior al autorizado.

Teniendo en cuenta que la ley 105 de 1993 establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamenta la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha clasificación, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a la categoría R1617 de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, que indica:

Artículo 16. Modificado por el art. 5, Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005. Para el control de peso de los vehículos automotores rígidos de dos ejes (2) de Rin 16 y Rin 17.5, se realizará únicamente tomando como base el peso bruto vehicular, el cual no puede ser superior a 8.500 kilogramos.

A partir de lo anterior, es preciso resaltar que la Resolución 2888 de 2005 modificó el artículo 16 de la Resolución número 4100 del 28 de diciembre de 2004, quedando así:

"Artículo 5º. Modificar el artículo 16 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004 de la siguiente manera: Para el control de peso en báscula de los vehículos

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18509 del 15 de mayo de 2017, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA XPS CARGO SAS, identificada con NIT.900400820-4.

automotores rígidos de dos (2) ejes, cuyo peso bruto vehicular fijado por el fabricante en la homologación es menor o igual de 8.500 kilogramos, se tomará como referencia de control máximo 8.500 kilogramos de P.B.V.

Para el control de peso en báscula de los vehículos automotores rígidos de dos (2) ejes, cuyo peso bruto vehicular fijado por el fabricante en la homologación es mayor de 8500 kilogramos, se toma como referencia de control máximo 16.000 kilogramos de P.B.V., según lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, en todo caso, las modificaciones a las especificaciones originales del vehículo determinadas por el fabricante y consignadas en la ficha técnica de homologación, son responsabilidad exclusiva del propietario del vehículo"

Seguido a ello, la Resolución 6427 de 2009, del Ministerio de Transporte indicó:

Artículo 1°. Los vehículos de transporte de carga de configuración 2, incluidos los vehículos HI-R 190, deben ser sometidos a control de peso bruto vehicular aplicando como parámetro de control un peso bruto vehicular máximo de 17000 kilogramos, con una tolerancia positiva de medición de 425 kilogramos

Finalmente en el año 2014, se expidió la Resolución 2308 por parte del Ministerio de Transporte en el que resolvió:

Artículo 1. Los vehículos de transporte de carga registrados a partir del 1 de enero de 2013, deberán someterse al control del peso bruto vehicular en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo, el establecido por el fabricante en la ficha técnica de homologación.

Una vez analizado la normativa vigente respecto de este tema, encuentra esta Delegada que para el caso en concreto el vehículo de placas WFU013, el día 8 de octubre de 2016 al momento de pasar por la estación de pesaje registró un peso acorde a la clasificación R1617.

Ahora bien, la Resolución 2308 del 2014 establece:

Artículo 3: Las autoridades encargadas del control de tránsito y transporte, deben validar a través de las consultas y reportes dispuestos en el RUNT, el peso bruto vehicular de cada uno de los vehículos.

Si bien es cierto lo anterior, esta Delegada encuentra que para poder determinar el Peso Bruto Vehicular, es necesario contar con la información de capacidad de carga establecida por el fabricante de los vehículos de acuerdo a su ficha de homologación, dicha información se encuentra actualmente en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), a la cual a la fecha esta Superintendencia no cuenta con un usuario para poder acceder a la misma, por lo tanto, no es posible acceder a la información registrada en esta plataforma, lo cual conlleva a la ausencia de material probatorio suficiente y conducente para determinar la responsabilidad o no, de la investigada.

Es preciso aclarar que al momento de este fallo se están realizando las gestiones correspondientes por parte de este Despacho para que a futuro se pueda acceder a esta información y poder determinar el sobrepeso y con ello continuar con las investigaciones administrativas.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18509 del 15 de mayo de 2017, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA XPS CARGO SAS, identificada con NIT.900400820-4.

En este sentido, la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, tal como lo indica el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)

(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento", (...)

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarse a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"² (...)³

Por lo anteriormente indicado este Despacho concluye que al no encontrarse debidamente soportada la presunta infracción en cuestión, esta Delegada procederá archivar la investigación adelantada mediante la Resolución No. 18509 del 15 de mayo de 2017, Lo anterior, igualmente en garantía del debido proceso que le asiste al administrado y que se materializa en el caso concreto en el derecho de defensa respecto al acto que se le imputa, el cual debe estar plenamente identificado y claramente determinado.

Por lo anterior, este Despacho dando cumplimiento a los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como el principio de economía, en donde las autoridades deberán proceder con eficiencia, optimizando el uso del tiempo y procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones, y el principio de eficacia en donde se buscare evitar dilaciones o retardos en procura de la efectividad del derecho material, se exonerará a la sociedad investigada teniendo en cuenta, que no se cuentan con los recursos técnicos para determinar con claridad el Peso Bruto Vehicular y como consecuencia de esto el sobrepeso.

¹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

³ Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

3964

05 FEB 2018

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18509 del 15 de mayo de 2017, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 900400820-4.

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la Doctora WENDY ANDREA MONTENEGRO CAMACHO identificada con CC. 52.793.092 de Bogotá con T.P.156.402. Del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga XPS CARGO SAS, identificada con NIT. 9004008204, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO Exonerar a la empresa XPS CARGO SAS, identificada con el NIT. 9004008204, de los cargos impuestos mediante resolución No. 18509 de 15 de mayo de 2017, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de la XPS CARGO SAS, identificada con el NIT. 9004008204.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte -IUIT- 399439 del 8 de octubre de 2016

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa XPS CARGO SAS, identificada con NIT 9004008204 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ-C/MARCA en la CALLE 22K # 102-50 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

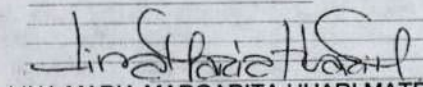
ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

3964

05 FEB 2018

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Alexandra Santiago B- Abogada Contratista -Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Andrea Forero - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

- Alexandra Santiago B



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE
HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : XPS CARGO SAS

N.I.T. : 900400820-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02049804 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 30 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 963,273,458

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 22K # 102-50

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia_xpscargo@coopava.com.co

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 22K # 102-50

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : gerencia_xpscargo@coopava.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 9 DE
DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO
01435525 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA
MACATRANS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. SINNUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 25 DE FEBRERO DE 2014,
INSCRITA EL 11 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01815154 DEL LIBRO IX,
LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MACATRANS LTDA POR EL DE: MACATRANS
S.A.S.

QUE POR ACTA NO. 05 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE ABRIL DE
2014, INSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 01842117 DEL LIBRO
IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MACATRANS S.A.S POR EL DE: XPS
CARGO SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 08-2015 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 10 DE
JUNIO DE 2015 INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00248173
DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA
SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: BUENAVENTURA.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500107141



Bogotá, 06/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
XPS CARGO S.A.S.
CALLE 22 K No 102 - 50
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3964 de 05/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 3965.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 1111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN903367853CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
XPS CARGO S.A.S.

Dirección: CALLE 22 K No 102 -

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 1109112

Fecha Pre-Admisión:
15/02/2018 15:58:22

Mín. Transporte Lit. de carga 0002200 del 20/0
Mín. TIC Res. Mensajería Express 000907 del 05/0

HORA _____

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Rehusado	☐ No Reclamado
☒	☒ Cerrado	☐ No Contactado	☐ Apartado Clausurado
☐	☐ Dirección Errada	☐ Fallecido	
☐	☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor	
Fecha 1:	19/2/18	Fecha 2:	120 FEB 2018
Nombre del distribuidor:	Jhon F. Herrera	Nombre del distribuidor:	Jhon F. Herrera
C.C.	C.C. 80 126 073	C.C.	C.C. 80 126 073
Centro de Distribución:	Sur	Centro de Distribución:	Sur
Observaciones:	Bodega en Arriendo	Observaciones:	Pardon Grw-

